

CERTIFICADO

Certifico que con fechas 30 de marzo, 1 de abril y 3 de abril de 2023, la Comisión de Seguridad Pública sesionó para tratar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica textos legales que indica para fortalecer y proteger el ejercicio de la función policial y de Gendarmería de Chile ([Boletín N° 14.870-25](#)), iniciado en Moción de los Honorables Diputados señores Jorge Alessandri, Cristián Araya, Juan Antonio Coloma, Felipe Donoso, Henry Leal, Andrés Longton, Guillermo Ramírez, Diego Schalper y Stephan Schubert.

Cabe señalar que este proyecto de ley fue discutido por la Comisión en general y en particular, en virtud del acuerdo en este sentido adoptado, oportunamente, por la Sala del Senado.

- - -

A las sesiones en que se analizó este asunto asistieron los Honorables Senadores señores Flores, Insulza, Kast, Ossandón y Kusanovic (Pugh).

Además de los miembros de la Comisión, estuvieron presentes los Honorables Senadores señoras Ebensperger, Órdenes, Pascual, Provoste, Rincón, y señores Bianchi, De Urresti, Edwards, Quintana, Sanhueza, Walker.

También concurrieron los Honorables Diputados señora Naveillán y señor Longton.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Los principales objetivos que busca esta iniciativa son, en general, mejorar la acción del Estado ante delitos cometidos en contra de los funcionarios policiales, de las Fuerzas Armadas y de Gendarmería; establecer la improcedencia de acceder a penas sustitutivas contempladas en la ley N° 18.216 respecto de las penas privativas o restrictivas de libertad, a quienes cometan delitos en los que se haya atentado contra la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, de miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile; establecer la denominada legítima defensa privilegiada.

- - -

RESERVA DE CONSTITUCIONALIDAD

Durante el debate habido en torno al artículo 1° del proyecto y las indicaciones que fueron presentadas a dicho precepto, la Honorable Senadora señora Provoste formuló expresamente reserva de constitucionalidad, pues, en su opinión, dichas disposiciones transgreden los principios de proporcionalidad y legalidad.

- - -

Al iniciarse el estudio de esta iniciativa, la Comisión tomó conocimiento del proyecto de ley aprobado, en primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados, cuyo texto se transcribe a continuación:

TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Añádese en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Tampoco procederá respecto de aquellos delitos en los que se haya atentado contra la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en razón de su cargo.”.

Artículo 2.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 3 del decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, la frase “homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones” por la siguiente: “en los artículos 416, 416 bis N°1 y 2°, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N°1 y 2°, y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N°1 y 2°, y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, y homicidio de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile, en el ejercicio de sus funciones”.

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1. En el artículo 416:

a) Sustitúyese la frase “que se encontrare en el ejercicio de sus funciones” por la siguiente: “en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si se comete mediante precio, recompensa o promesa.
- b) Si se ejecuta con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen impunidad.
- c) Si el imputado actúa con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad.”.

2. Sustitúyese en el artículo 416 bis la frase “que se encontrare en el”, por la siguiente: “en razón de su cargo o con motivo u ocasión del”.

3. Reemplázase en el artículo 416 ter la frase “Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un carabinero en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:” por la siguiente: “Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un carabinero, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:”

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°2.460, de 1979, que dicta la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:

1. En el artículo 17:

a) Sustitúyese la frase “que se encontrare en el ejercicio de sus funciones” por la siguiente: “en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si se comete mediante precio, recompensa o promesa.
- b) Si se ejecuta con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen impunidad.
- c) Si el imputado actúa con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad.”.

2. Sustitúyese en el artículo 17 bis la frase “que se encontrare en el”, por la siguiente: “en razón de su cargo o con motivo u ocasión del”.

3. Sustitúyese en el artículo 17 ter la frase “Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un funcionario de la Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:” por la siguiente: “Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un funcionario de la Policía de Investigaciones en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones se aplicarán las penas que siguen:”.

4. Incorpórase el siguiente artículo 24 bis:

“Artículo 24 bis.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Policía de Investigaciones de Chile será provisto de las competencias, equipo y armamento adecuado para resguardar su vida e integridad personal, la de terceros y para cumplir con ellas.”.

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°2.859, de 1979, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile:

1. En el artículo 15 A:

a) Sustitúyese la frase “durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas” por la siguiente: “en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si se comete mediante precio, recompensa o promesa.

b) Si se ejecuta con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

c) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, aun cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita.”.

2. Sustitúyese, en el artículo 15 B la frase “durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas”, por la oración “en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones”.

3. Sustitúyese en el artículo 15 C la oración “Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un miembro de Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:” por la siguiente: “Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un miembro de Gendarmería de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones se aplicarán las penas que siguen:”.

Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. Incorpórase el siguiente artículo 124 bis:

“Artículo 124 bis.- Tratándose del caso previsto en los párrafos tercero y final del numeral 6 del artículo 10 del Código Penal, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación y las medidas cautelares previstas en los literales d) y g) del artículo 155. Lo anterior, no será aplicable si en el curso de la investigación surgen antecedentes calificados que justifiquen la existencia de un delito.”.

2. Agrégase en el inciso cuarto del artículo 140, entre la palabras “no;” y el vocablo “cuando”, la siguiente frase: “cuando los delitos imputados consistieren en atentados contra la vida o la integridad física de miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones; que tengan asignada una pena igual o superior a la de presidio menor en su grado máximo en la ley que los consagra;”.

Artículo 7.- Incorpórase en el numeral 6 del artículo 10 del Código Penal los siguientes párrafos tercero y cuarto:

“Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, si un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad en el ejercicio de sus funciones rechaza mediante el uso de arma letal:

1. La agresión mediante uso o amenaza de uso de arma blanca, armas de fuego, o cualquier otro objeto cortante, punzante o contundente que sea apto para provocar la muerte o lesiones corporales graves al funcionario policial u otra persona.

2. La agresión perpetrada mediante vías de hecho, por un grupo de dos o más personas, en que el funcionario estime razonablemente que el acometimiento tiene potencialidad mortal o lesiva.

3. Para impedir o tratar de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 150 A, 361, 362, 390, 390 bis, 391, 395, 396, 397, 433 y 436, así como el contemplado en el artículo 14 D de la ley N°17.798 sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N°400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará cualquiera sea el daño que se ocasione al agresor.”.

Artículo 8.- Incorpórase el siguiente artículo 35 bis en la ley N°18.961, orgánica constitucional de Carabineros:

“Artículo 35 bis.- En el ejercicio de sus funciones preventivas, el personal de Carabineros de Chile será provisto de las competencias, equipo y armamento adecuado para resguardar su vida e integridad personal, la de terceros y para cumplir con ellas.”.

Artículo 9.- Para determinar la pena de los delitos de homicidio y lesiones de funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile en los términos de los artículos 416, 416 bis y 416 ter del Código de Justicia Militar, 17, 17 bis y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, y 15 A, 15 B y 15 C de la ley orgánica de Gendarmería de Chile, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 del Código Penal y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena asignada al delito, el tribunal determinará su cuantía en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como

a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el *mínimum* si consta de un solo grado.

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14 D de la ley N°17.798, sobre control de armas:

1. En el inciso primero:

a) Intercálase a continuación de las palabras “transporte público,” y antes del vocablo “instalaciones”, la frase “vehículos policiales o de Gendarmería de Chile, vehículos militares empleados en funciones de orden público y resguardo fronterizo, vehículos municipales, o que presten servicios a municipalidades empleados para labores de seguridad,”.

b) Agrégase a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Si las conductas descritas en este inciso se ejecutan en, desde, o hacia recintos policiales, se impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.”.

2. Incorpórase el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual a ser inciso quinto:

“El que coloque, envíe, active, arroje, detone, dispare, o haga explotar artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares en, desde o hacia recintos policiales, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Cuando se perpetren las conductas señaladas en este inciso mediante el uso de fuegos artificiales, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.”.

Artículo 11.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 12 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos:

1. Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, y así sucesivamente:

“Carabineros de Chile, en el marco de sus labores de supervigilancia de las normas de la ley N° 18.290, del Tránsito, podrá realizar controles preventivos de los ocupantes de un vehículo motorizado. En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales podrán realizar registros al interior de los maleteros o portaequipajes del respectivo vehículo o en uno de tracción animal.”.

2. Agrégase, en el actual inciso cuarto que ha pasado a ser inciso quinto, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Con igual pena se sancionará a aquel que impida u obstaculice la realización del registro a que alude el inciso segundo. Con todo, ante dicho impedimento u obstaculización, el funcionario policial estará facultado para efectuar compulsivamente el registro mediante el empleo de los medios necesarios y racionales para dicho fin.”.

Artículo 12.- Incorpórase en el artículo 169 de la ley N°18.290, del Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto y así sucesivamente:

“No obstante lo establecido en el inciso anterior, el funcionario de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, que conduciendo un vehículo motorizado en persecución de un delito o en la ejecución de procedimientos estrictamente policiales o propios de la institución a la que pertenece ocasione daños o perjuicios, no será responsable de ellos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al propietario del vehículo.”.

Artículo 13.- Los delitos contemplados en el artículo 416, en el número 1° del inciso primero del artículo 416 bis, y en los numerales 1° y 2° del inciso primero del artículo 416 ter del Código de Justicia Militar; así como en el artículo 17, en el número 1° del inciso primero del artículo 17 bis, y en los numerales 1° y 2° del inciso primero del artículo 17 ter del decreto ley N°2.460, que dicta la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; y los del artículo 15 A, del número 1 del inciso primero del artículo 15 B, y de los numerales 1 y 2 del inciso primero del artículo 15 C del decreto ley N°2.859, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile, llevan consigo la pena accesoria de expulsión del condenado del territorio nacional con prohibición absoluta perpetua de retorno a éste cuando el condenado fuere de nacionalidad extranjera.

Para el cumplimiento de esta pena accesoria, el tribunal que haya dictado sentencia condenatoria definitiva deberá comunicarla al Servicio Nacional de Migraciones, y se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la ley N°21.325, una vez que el condenado haya cumplido íntegramente la pena de presidio impuesta, ya sea por su cumplimiento efectivo, por su sustitución de conformidad con la ley N°18.216, por haber accedido al beneficio de libertad condicional, o por haber sido indultado.

Artículo 14.- Tratándose del caso previsto en los párrafos tercero y cuarto del numeral 6 del artículo 10 del Código Penal, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 136 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, la medida de suspensión podrá aplicarse en los casos en que se deduzca acusación en los términos de los artículos 259 y siguientes del Código Procesal Penal.

Disposición transitoria.- Esta ley solo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, las disposiciones modificadas por esta ley continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos perpetrados con anterioridad a su publicación en el diario oficial.”.”.

VOTACIÓN EN GENERAL

- Puesto en votación en general, el proyecto fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, Insulza, Kast, Ossandón y Pugh (5x0).

VOTACIÓN EN PARTICULAR

Se hace presente que la Comisión, durante la discusión en particular, conoció y se pronunció respecto de las indicaciones presentadas por sus Señorías y por S.E el señor Presidente de la República. Estas proposiciones son las siguientes:

ARTÍCULO 1

1. De los Honorables Senadores señoras Carvajal, Pascual, Provoste y Campillai, y señor Núñez, para eliminarlo.
2. De los Honorables Senadores señores De Urresti, Latorre y Quintana para eliminarlo.

-En votación las indicaciones N° 1 y 2, fueron rechazadas por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron en contra los honorables senadores señores Flores, Kast, Kusanovic y Ossandón. Votó a favor el honorable senador señor Insulza. (Rechazadas, mayoría 4x1).

3. De S.E. el Presidente de la República para reemplazar la expresión “aquellos delitos en los que se haya atentado contra la integridad física de funcionarios, en razón de su cargo, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile.”, por la siguiente:

“delitos de lesiones graves, graves gravísimas, mutilaciones u homicidio de funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile.”.

-En votación la indicación N° 3, fue rechazada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron en contra los honorables senadores señores Kast, Kusanovic y Ossandón. Votaron a favor los honorables senadores señores Flores e Insulza. (Rechazada mayoría, 3x2).

4. De los Honorables Senadores señora Aravena y señores Ossandón, Pugh y Kusanovic, para reemplazar la frase “de Carabineros de Chile”, por “de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile”.

5. De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, para reemplazar la frase “de Carabineros de Chile”, por “de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile”.

6. Del Honorable Senador señor Flores, para agregar, a continuación del punto seguido, que pasa a ser coma, la siguiente frase “, y de las Fuerzas Armadas por sus funciones en cumplimiento de control o restablecimiento de orden público interior, así como la Policía Marítima y la Dirección General de Aeronáutica Civil.”.

7. Del Honorable Senador señor Sanhueza para reemplazar la oración que se añade, por la siguiente: “Tampoco procederá respecto de aquellos delitos en los que se haya atentado contra la integridad física de miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería de Chile y miembros de las Fuerzas Armadas, en este último caso, exclusivamente cuando desempeñen labores de seguridad pública, sea por la declaración de un estado de excepción u otra causa legal; en razón de su cargo.”.

8. Del Honorable Senador señor Edwards para reemplazar en la oración que se añade, la conjunción “y” por una “,” e incorpórese a continuación de la frase “Gendarmería de Chile” la expresión “y de las Fuerzas Armadas”.

-En votación las indicaciones N^{os} 4 a 8, fueron aprobadas con modificaciones por mayoría de votos. Votaron a favor los honorables senadores señores Flores, Kusanovic, Ossandón y Kast. Se abstuvo el honorable senador señor Insulza. (Aprobada, mayoría 4x0x1 abst).

9. De los Honorables Senadores señoras Carvajal, Pascual, Provoste y Campillai, y señor Núñez, para reemplazar la expresión “Tampoco procederá respecto de aquellos delitos en los que se haya atentado contra la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en razón de su cargo.” por la siguiente: “Tampoco procederá respecto de delitos de homicidio, lesiones graves y lesiones graves gravísimas cometidos en contra de funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, cumpliendo con los criterios de ponderación de circunstancias comúnmente utilizados por los tribunales de justicia.”.

10. De los Honorables Senadores señores De Urresti, Latorre y Quintana para reemplazar la expresión “Tampoco procederá respecto de aquellos delitos en los que se haya atentado contra la integridad física de funcionarios

de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en razón de su cargo.” por la siguiente: “Tampoco procederá respecto de delitos de homicidio, lesiones graves y lesiones graves gravísimas cometidos en contra de funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, cumpliendo con los criterios de ponderación de circunstancias comúnmente utilizados por los tribunales de justicia.”.

-En votación las indicaciones N° 9 y 10, fueron rechazadas por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los honorables senadores señores Flores e Insulza. Votaron en contra los honorables senadores señores Kast, Kusanovic y Ossandón. (Rechazada mayoría 3x2).

ARTÍCULO 2, NUEVO

11. Del Honorable Senador señor Edwards, para intercalar un artículo 2 nuevo, pasando el actual a ser 3 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 2: Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1. Agréguese el siguiente artículo 281 bis nuevo:

“El que matare a un miembro de las Fuerzas Armadas, en razón de su función de resguardo de la seguridad pública, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.
- b) Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
- c) Si el imputado actuare con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad.”.

2. Agréguese el siguiente artículo 281 ter:

“El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un funcionario de las Fuerzas Armadas que, en razón de su función de resguardo de la seguridad pública, será castigado:

1º. Con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2º. Con presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3°. Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4°. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves.”

3. Agréguese el siguiente artículo 281 quáter:

“Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un funcionario de las Fuerzas Armadas, en razón de su función de resguardo de la seguridad pública, se aplicarán las penas que siguen:

1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.

2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito establecido en el inciso primero del artículo 396.

3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.”.

-En votación la indicación N° 11, fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los honorables senadores señores Flores, Kusanovic y Ossandón. Votaron en contra los honorables senadores señores Insulza y Kast. (Aprobada mayoría, 3x2).

ARTÍCULO 2

12. Del Honorable Senador señor Chahuán para agregar a continuación de la frase “Cuerpo de Bomberos de Chile”, la frase “integrantes de las Fuerzas Armadas y de la Dirección General de Aeronáutica Civil”.

-En votación la indicación N° 12, fue aprobada con modificaciones por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los honorables senadores señores Flores, Kast, Kusanovic y Ossandón. Se abstuvo el honorable senador señor Insulza. (Aprobado, mayoría 4x0x1 abst.).

13. De Honorable Senador señor Edwards, para intercalar en la oración propuesta entre las expresiones “en los artículos” y “416”, la siguiente frase: “281 bis, 281, ter, 281 quáter.”.

-En votación la indicación N° 13 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón. (Aprobada, unanimidad, 5x0)

ARTÍCULO 3

Numeral 1, nuevo

14. De S.E. el Presidente de la República, para agregar un numeral 1, nuevo, del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“1. Introdúcense, en el artículo 410, incisos segundo y tercero, nuevos, del siguiente tenor:

“Respecto del Carabinero que haga uso de su arma, se entenderá que hubo necesidad racional en su uso si se hace para impedir o tratar de impedir la consumación de delitos que atenten contra su vida o gravemente contra su integridad física. Esto, no obstante, los Tribunales, según las circunstancias y si éstas demostraren que no había necesidad racional de usar las armas en toda la extensión que aparezca, podrán considerar esta circunstancia como simplemente atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en su virtud en uno, dos o tres grados.

En las investigaciones iniciadas por el Ministerio Público por los hechos previstos en este artículo, deberá considerar al funcionario de Carabineros como víctima o testigo, según corresponda, para todos los efectos legales, a menos que las diligencias de investigación permitan atribuirle participación punible. En cualquier caso, si en cualquier momento de la investigación se le atribuyere participación en un hecho punible, podrá hacer valer las facultades, derechos y garantías a los que se refiere el artículo 7 del Código Procesal Penal.”.

-En votación la indicación N° 14 fue rechazada por mayoría de votos. Votaron por la afirmativa los honorables senadores señores Flores e Insulza. Votaron en contra los honorables senadores señores Kast, Kusanovic y Ossandón. (Rechazada, mayoría 3x2).

Numeral 1

Letra a)

15. De las Honorables Senadores señoras Carvajal, Provoste y Campillai, para eliminarla.

16. De los Honorables Senadores señores De Urresti, Latorre y Quintana, para eliminarla.

-Las indicaciones N° 15 y 16 fueron retiradas por sus autores.

Letra b)

Circunstancia a)

17. De los Honorables Senadores señora Aravena y señores Ossandón, Pugh y Kusanovic, para agregar, antes del punto final, la expresión: “o cualquier otro tipo de beneficio para si o para un tercero.

18. De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, para agregar, antes del punto final, la expresión: "o cualquier otro tipo de beneficio para si o para un tercero.

-En votación las indicaciones N° 17 y 18, fueron aprobadas por mayoría de votos. Votaron a favor los honorables senadores señores Flores, Kusanovic, Kast y Ossandón. Votó en contra el honorable senador señor Insulza. (Aprobadas, mayoría 4x1).

Numeral 2

19. De los Honorables Senadores señoras Carvajal, Provoste y Campillai, y señores De Urresti, Latorre y Quintana, para eliminarlo.

-La indicación N° 19 fue retirada por sus autores.

20. De los Honorables Senadores señores De Urresti, Latorre y Quintana, para eliminarlo.

-En votación la indicación N° 20 fue rechazada por mayoría de votos. Votaron en contra los honorables senadores señores Flores, Kast, Kusanovic y Ossandón. Se abstuvo el honorable senador señor Insulza. (Rechazada, mayoría 4x0x1 abst.).

Numeral 3

21. De las Honorables Senadores señoras Carvajal, Provoste y Campillai, para eliminarlo.

22. De los Honorables Senadores señores De Urresti, Latorre y Quintana, para eliminarlo.

-Las indicaciones N° 21 y 22 fueron retiradas por sus autores.

Número nuevo

23. Del Honorable Senador señor Sanhueza para agregar un numeral 4 nuevo, del siguiente tenor:

4. Agréguese un artículo 417 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 417 bis.- Lo dispuesto en este párrafo será aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas que desempeñen labores de seguridad pública, sea por la declaración de un estado de excepción u otra causa legal."

-En votación la indicación N° 23 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Ossandón y Pugh. (Rechazada, Unanimidad 5x0).

Número nuevo

24. De los Honorables Senadores señora Aravena y señores Ossandón, Pugh y Kusanovic, para incorporar un nuevo artículo 417 bis en el Código de Justicia Militar con el siguiente tenor:

“Lo dispuesto en los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417, precedentes serán también aplicables cuando las conductas tipificadas en dichas normas afecten a personal militar que se encontraren desempeñando labores de control o restablecimiento del orden público interior.”

Número nuevo

25. De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, para incorporar un nuevo artículo 417 bis en el Código de Justicia Militar con el siguiente tenor:

“Lo dispuesto en los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417, precedentes serán también aplicables cuando las conductas tipificadas en dichas normas afecten a personal militar que se encontraren desempeñando labores de control o restablecimiento del orden público interior.”

26. Del Honorable Senador señor Flores, para agregar un numeral 4 nuevo, del siguiente tenor:

“4. Agréguese un artículo 417 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 417 bis.- Lo dispuesto en los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417, precedentes serán también aplicables cuando las conductas tipificadas en dichas normas afecten a personal militar que se encontraren desempeñando labores de control o restablecimiento del orden público interior, funciones de policía marítima o aquellas de seguridad de la Dirección General de Aeronáutica Civil.”

-En votación las indicaciones N° 24, 25 y 26, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los integrantes presentes honorables senadores señores Flores, Kast, Ossandón y Pugh. (Aprobadas con modificaciones. Unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 4

Numeral 1, nuevo

27. De S.E. el Presidente de la República, para agregar un numeral 1 nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor:

“1. Introdúcese, en el artículo 7° quáter, los siguientes incisos octavo y noveno, nuevos:

“El funcionario policial que en ejercicio de su cargo o con ocasión de éste hiciere uso de un arma de fuego institucional, para rechazar alguna violencia o vencer la resistencia contra la autoridad, no podrá ser separado de sus

funciones ni ver afectada su remuneración, mientras no concluya la investigación administrativa respectiva.

Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar el desarrollo de labores distintas a las policiales mientras tal investigación se desarrolle.”.”.

-En votación la indicación N° 27, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Ossandón y Pugh. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad 5x0).

Numeral 1

Letra a)

28. De las Honorables Senadores señoras Carvajal, Provoste y Campillai, para eliminarla.

29. De los Honorables Senadores señores De Urresti, Latorre y Quintana, para eliminarla.

-Las indicaciones N° 28 y 29 fueron retiradas por sus autores.

Letra b)

Circunstancia a)

30. De los Honorables Senadores señora Aravena y señores Ossandón, Pugh y Kusanovic, para agregar, antes del punto final, la expresión: "o cualquier otro tipo de beneficio para si o para un tercero.

31. De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, para agregar, antes del punto final, la expresión: "o cualquier otro tipo de beneficio para si o para un tercero.

-En votación las indicaciones N° 30 y 31 fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Ossandón y Pugh. (Aprobadas, unanimidad 5x0).

Numeral 2

32. De las Honorables Senadores señoras Carvajal, Provoste y Campillai, y señores De Urresti, Latorre y Quintana, para eliminarlo.

33. De los Honorables Senadores señores De Urresti, Latorre y Quintana, para eliminarlo.

-Las indicaciones N° 32 y 33 fueron retiradas por sus autores.

Numeral 3

34. De las Honorables Senadores señoras Carvajal, Provoste y Campillai, para eliminarlo.

35. De los Honorables Senadores señores De Urresti, Latorre y Quintana, para eliminarlo.

-Las indicaciones N° 34 y 35 fueron retiradas por sus autores.

Numeral 4

36. De los Honorables Senadores señoras Carvajal, Pascual, Provoste y Campillai, y señor Núñez, para eliminar del artículo 24 bis propuesto, la expresión “las competencias,”.

37. De los Honorables Senadores señores De Urresti, Latorre y Quintana, para eliminar del artículo 24 bis propuesto, la expresión “las competencias,”.

-En votación las indicaciones N° 36 y 37, fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Ossandón y Pugh. (Rechazadas. Unanimidad 5x0).

38. De los Honorables Senadores señora Gatica y señores Kast, Sandoval y Van Rysselberghe, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“4. Intercálase en el inciso primero del artículo 25, entre la palabra “funcionarios” y la frase “de los medios materiales” la siguiente frase: “de las capacitaciones y”.”.

-En votación la indicación N°38, se aprobó con modificaciones, subsumida en la indicación N° 39, por la unanimidad de los integrantes honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Ossandón y Pugh. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad 5x0).

39. De S.E. el Presidente de la República para reemplazar, en el artículo 24 bis, la expresión “las competencias” por la voz “capacitación”.

-En votación la indicación N° 39 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Ossandón y Pugh. (Aprobada. Unanimidad 5x0).

40. De los Honorables Senadores señoras Carvajal, Pascual, Provoste y Campillai, y señor Núñez, para agregar, a continuación del punto final del artículo 24 bis propuesto, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Lo anterior incluirá el equipo necesario para registrar audiovisualmente los procedimientos llevados a cabo. La puesta a disposición de dicho registro será requisito para aplicar cualquier tipo de atenuación de responsabilidad penal por el uso de armamento de servicio.”.

41. De los Honorables Senadores señores De Urresti, Latorre y Quintana, para agregar, a continuación del punto final del artículo 24 bis propuesto, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Lo anterior incluirá el equipo

necesario para registrar audiovisualmente los procedimientos llevados a cabo. La puesta a disposición de dicho registro será requisito para aplicar cualquier tipo de atenuación de responsabilidad penal por el uso de armamento de servicio.”.

-Las indicaciones N° 40 y 41, fueron declaradas inadmisibles por recaer sobre materias que tienen relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, lo que es de iniciativa exclusiva del presidente de la república según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 3° de la Constitución Política de la República.

Numeral 5, nuevo

42. De S.E. el Presidente de la República para agregar un numeral 5, nuevo, del siguiente tenor:

“5. Introdúcense, en el artículo 23 bis, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Respecto del Policía de Investigaciones de Chile que haga uso de su arma, se entenderá que hubo necesidad racional en su uso si se hace para impedir o tratar de impedir la consumación de los delitos que atenten contra su vida o gravemente contra su integridad física. Esto, no obstante, los Tribunales, según las circunstancias y si éstas demostraren que no había necesidad racional de usar las armas en toda la extensión que aparezca, podrán considerar esta circunstancia como simplemente atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en su virtud en uno, dos o tres grados.

En las investigaciones iniciadas por el Ministerio Público por los hechos previstos en este artículo, deberá considerar al funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile como víctima o testigo para todos los efectos legales, a menos que las diligencias de investigación permitan atribuirle participación punible. Si en cualquier momento de la investigación se le atribuyere participación en un hecho punible, podrá hacer valer las facultades, derechos y garantías a los que se refiere el artículo 7 del Código Procesal Penal.”.

-En votación la indicación N° 42, fue rechazada por mayoría de votos. Votaron a favor los honorables senadores señores Flores e Insulza. Votaron en contra los honorables senadores señores Kast, Ossandón y Pugh. (Rechazada, mayoría 3x2).

ARTÍCULO 5

Numeral 1, nuevo

43. De S.E. el Presidente de la República, para intercalar un numeral 1, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor:

“1. Introdúcese, en el artículo 13, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El personal a que se refiere el inciso primero que, en ejercicio de su cargo o con ocasión de este, hiciere uso de un arma de fuego institucional, para rechazar alguna violencia o vencer la resistencia contra la autoridad, no podrá ser separado de sus funciones ni ver afectada su remuneración, mientras no concluya la investigación administrativa respectiva. Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar el desarrollo de labores distintas de las que motivaron la investigación administrativa mientras ésta se desarrolle.”.

-En votación la indicación N° 43, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Ossandón y Pugh. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad 5x0).

Numeral 1

Letra a)

44. De las Honorables Senadores señoras Carvajal, Provoste y Campillai, para eliminarla.

45. De los Honorables Senadores señores De Urresti, Latorre y Quintana, para eliminarla.

-Las indicaciones N° 44 y 45 fueron retiradas por sus autores.

Letra b)

Circunstancia a)

46. De los Honorables Senadores señora Aravena y señores Ossandón, Pugh y Kusanovic, para agregar, antes del punto final, la expresión: “o cualquier otro tipo de beneficio para si o para un tercero.

47. De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, para agregar, antes del punto final, la expresión: “o cualquier otro tipo de beneficio para si o para un tercero.

-En votación las indicaciones N° 46 y 47, fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Ossandón y Pugh. (Aprobadas. Unanimidad 5x0).

Numeral 2

48. De las Honorables Senadores señoras Carvajal, Provoste y Campillai, para eliminarlo.

49. De los Honorables Senadores señores De Urresti, Latorre y Quintana, para eliminarlo.

-Las indicaciones N° 48 y 49 fueron retiradas por sus autores.

Numeral 3

50. De las Honorables Senadores señoras Carvajal, Provoste y Campillai, para eliminarlo.
51. De los Honorables Senadores señores De Urresti, Latorre y Quintana, para eliminarlo.

-Las indicaciones N° 50 y 51 fueron retiradas por sus autores.

ARTÍCULO 6

52. De la Honorable Senadora señora Provoste, para suprimirlo.

-En votación la indicación N° 52 fue rechazada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votó a favor el honorable senador señor Insulza. Votaron en contra los honorables senadores señores Flores, Kast, Ossandón y Pugh. (Rechazada, mayoría 4x1).

Número nuevo

53. De los Honorables Senadores señora Gatica y señores Kast, Sandoval y Van Rysselberghe, para incorporar un nuevo numeral 1, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor:

“1. Incorpórese un nuevo inciso final al artículo 7º, del siguiente tenor:

“En las investigaciones iniciadas por el Ministerio Público, los funcionarios policiales o de Gendarmería de Chile que se encontraren en el caso previsto en el párrafo tercero del numeral 6 del artículo 10 del Código Penal serán considerados como víctimas o testigos, según corresponda, para todos los efectos legales, a menos que las diligencias permitan atribuirles participación punible, caso en el cual adquirirán la calidad de imputado, haciendo valer las facultades, derechos y garantías propias del mismo.”.”.

-En votación la indicación N° 53, fue aprobada con modificaciones por mayoría de votos. Votaron a favor los honorables senadores señores Ossandón, Kast y Kusanovic. Se abstuvo el honorable senador señor Insulza. (Aprobada con modificaciones, mayoría 3x0x1 abs.).

Numeral 1

54. De S.E. el Presidente de la República, para suprimirlo

-En votación la indicación N° 54 fue rechazada por mayoría de votos. Votó favorablemente el honorable senador señor Insulza. Votaron en contra los honorables senadores señores Kast, Kusanovic y Ossandón. (Rechazada, mayoría 3x1).

55. De los Honorables Senadores señoras Carvajal, Pascual, Provoste y Campillai, y señor Núñez, para reemplazar el artículo 124 bis propuesto, por el siguiente:

“Artículo 124 bis.- Tratándose del caso previsto en los párrafos tercero y final del numeral 6 del artículo 10 del Código Penal, en caso de ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, se podrá cumplir esta en un recinto policial.”.

-En votación la indicación N° 55, fue rechazada por mayoría de votos. Votó a favor el honorable senador señor Insulza. Votaron en contra los honorables senadores señores Kast, Kusanovic y Ossandón.

56. De los Honorables Senadores señores De Urresti, Latorre y Quintana, para reemplazar el artículo 124 bis propuesto, por el siguiente:

“Artículo 124 bis.- Tratándose del caso previsto en los párrafos tercero y final del numeral 6 del artículo 10 del Código Penal, en caso de ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, se podrá cumplir esta en un recinto policial.”.

-En votación la indicación N° 56 fue rechazada por mayoría de votos. Votó a favor el honorable senador señor Insulza. Votaron en contra los honorables senadores señores Kast, Kusanovic y Ossandón. (Rechazada, mayoría 3x1)

Numeral 2

57. De los Honorables Senadores señoras Carvajal, Pascual, Provoste y Campillai, y señor Núñez, para eliminarlo.

58. De los Honorables Senadores señores De Urresti, Latorre y Quintana, para eliminarlo.

-Las indicaciones N° 57 y 58 fueron retiradas por sus autores.

59. Del Honorable Senador señor Chahuán, para intercalar, a continuación de la expresión “Policía de Investigaciones de Chile”, la frase “Fuerzas Armadas y de la Dirección General de Aeronáutica Civil”.

60. De la Honorable Senadora señora Gatica, para para intercalar, a continuación de la expresión “Policía de Investigaciones de Chile”, la frase “y de la Dirección General de Aeronáutica Civil”.”.

-En votación las indicaciones N° 59 y 60, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes honorables senadores señores Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón. (Aprobadas con modificaciones, 4x0).

61. De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el punto y coma a continuación de la voz “funciones”, por una coma.

-En votación la indicación N° 61, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes, honorables senadores señores Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón. (Aprobada, unanimidad 4x0).

ARTÍCULO 7

62. De los Honorables Senadores señoras Carvajal, Pascual, Provoste y Campillai, y señor Núñez, para suprimirlo.

63. De los Honorables Senadores señores De Urresti, Latorre y Quintana, para suprimirlo.

64. De S.E. el Presidente de la República, para eliminarlo.

-En votación las indicaciones N° 62, 63 y 64 fueron rechazadas por mayoría de votos. Votó a favor el honorable senador señor Flores. Votaron en contra los honorables senadores señores Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón. (Rechazadas, mayoría 4x1).

65. De la Honorable Senadora señora Carvajal, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 7: Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 10 N°6 del Código Penal:

“Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que:

Primero.- Repela, impida o trate de impedir algunos de los ilícitos señalados en el inciso anterior, cometidos o intentados cometer cuando se salga o ingrese a una vivienda, casa, departamento, edificio, local comercial o industria conduciendo un vehículo motorizado

Segundo.- Repela, impida o trate de impedir algunos de los ilícitos señalados en el inciso anterior, cometidos o intentados cometer cuando se circule conduciendo un vehículo motorizado por la vía pública.”.

-En votación la indicación N° 65, fue rechazada por mayoría de votos. Votaron a favor los honorables senadores señores Flores e Insulza. Votaron en contra los honorables senadores señores Kast, Kusanovic y Ossandón. (Rechazada, mayoría 3x2).

66. Del Honorable Senador señor Sanhueza para sustituir el encabezado del párrafo tercero propuesto, por el siguiente: “Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, si un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad o miembro de las Fuerzas Armadas, en este último caso, exclusivamente cuando desempeñen labores de seguridad pública, sea por la declaración de un estado de excepción u otra causa legal; en el ejercicio de sus funciones rechaza mediante el uso racional de la fuerza:”.

67. Del Honorable Senador señor Chahuán para intercalar, a continuación de la frase “Fuerzas de Orden y Seguridad”, la oración “de las Fuerzas Armadas y de la Dirección General de Aeronáutica Civil”.

68. De la Honorable Senadora señora Gatica para intercalar, a continuación de la frase “Fuerzas de Orden y Seguridad”, la oración “y de la Dirección General de Aeronáutica Civil”.

69. Del Honorable Senador señor Edwards, para reemplazar en el párrafo tercero propuesto la expresión “Fuerzas de Orden y Seguridad” por la frase “Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad”

-En votación las indicaciones N° 66, 67, 68 y 69, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señores Insulza, Flores, Kast, Kusanovic y Ossandón. (Aprobadas con modificaciones. Unanimidad 5x0).

70. De los Honorables Senadores señora Aravena y señores Ossandón, Pugh y Kusanovic, para agregar, en el numeral 1 del párrafo tercero propuesto, entre la expresión “armas de fuego,” y la frase “o cualquier otro medio cortante”, la frase “explosivos o elementos similares,”.

71. De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, para agregar, en el numeral 1 del párrafo tercero propuesto, entre la expresión “armas de fuego,” y la frase “o cualquier otro medio cortante”, la frase “explosivos o elementos similares,”.

-En votación las indicaciones N° 70 y 71, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad 5x0).

72. De la Honorable Senadora señora Provoste, para reemplazar, el número 2. del párrafo tercero propuesto, por el siguiente:

“2. La agresión perpetrada mediante vías de hecho, por un grupo de dos o más personas que tenga el potencial de lesionar o matar a quien se defiende o a terceros. Se considerará que el uso de armas potencialmente letales constituye un antecedente especialmente relevante para la concurrencia de esta causal.”.

-En votación la indicación N° 72, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón. (Aprobada con modificaciones, Unanimidad 5x0).

73. De la Honorable Senadora señora Provoste, para reemplazar el párrafo cuarto propuesto por el siguiente:

“Se considerará especialmente concurrente la racionalidad del medio empleado siempre que las armas se hayan utilizado según los protocolos establecidos para regular su uso.”.

-En votación la indicación N° 73, fue rechazada por mayoría de votos. Votaron a favor los honorables senadores señores Flores e Insulza. Votaron en contra los honorables senadores señores Kast, Kusanovic y Ossandón. (Rechazada, mayoría 3x2).

Número nuevo

74. De los Honorables Senadores señora Gatica y señores Kast, Sandoval y Van Rysselberghe, para incorporar el siguiente numeral 2, pasando el contenido actual del artículo a ser numeral 1), del siguiente tenor:

“2) Incorpórese el siguiente párrafo segundo en el numeral 10:

“En el caso de funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, se presumirá legalmente que concurre esta eximente tratándose de acciones constitutivas de procedimientos estrictamente policiales o propios de la institución.”.

-La indicación N° 74 fue retirada por sus autores.

75. De los Honorables Senadores señora Aravena y señores Ossandón, Pugh y Kusanovic, para agregar tres incisos nuevos, que pasan a ser los nuevos incisos quinto, sexto y final:

“Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a funcionarios de Fuerzas Armadas y los funcionarios de los servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente en el marco de funciones de resguardo de orden público, tales como durante estados de excepción constitucional, protección de la infraestructura crítica, resguardo fronteras, y funciones de policía cuando correspondan, u obrando en el marco de sus funciones fiscalizadoras.

Siempre que un funcionario de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, o el funcionario de las Fuerzas Armadas, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, hicieren uso de su arma de servicio, empleo de armamento menos letal o elementos no letales, se presumirá legalmente que estos han sido correctamente empleados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los Tribunales, según las circunstancias y si estas demostraren que no había necesidad racional de usar el arma de servicio y armamento menos letal en toda la extensión que aparezca, deberán considerar esta circunstancia como simplemente atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en virtud de uno, dos o tres grados.”.

-En votación la indicación N° 75 fue aprobada con modificaciones por mayoría de votos. Votaron a favor los honorables senadores señores

Flores, Kast, Kusanovic y Ossandón. Votó en contra el honorable senador señor Insulza. (Aprobada con modificaciones. Mayoría 4x1).

76. De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, para agregar tres incisos nuevos, que pasan a ser los nuevos incisos quinto, sexto y final:

“Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a funcionarios de Fuerzas Armadas y los funcionarios de los servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente en el marco de funciones de resguardo de orden público, tales como durante estados de excepción constitucional, protección de la infraestructura crítica, resguardo fronteras, y funciones de policía cuando correspondan, u obrando en el marco de sus funciones fiscalizadoras.

Siempre que un funcionario de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, o el funcionario de las Fuerzas Armadas, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, hicieren uso de su arma de servicio, empleo de armamento menos letal o elementos no letales, se presumirá legalmente que estos han sido correctamente empleados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los Tribunales, según las circunstancias y si estas demostraren que no había necesidad racional de usar el arma de servicio y armamento menos letal en toda la extensión que aparezca, deberán considerar esta circunstancia como simplemente atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en virtud de uno, dos o tres grados.”.

-En votación la indicación N° 76, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón. (Rechazada, Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO NUEVO

77. De los Honorables Senadores señora Aravena y señores Ossandón, Pugh y Kusanovic, para agregar un párrafo segundo, nuevo, en el numeral 10 del artículo 10 del Código Penal del siguiente tenor:

“Asimismo, estará exento de responsabilidad penal el funcionario policial o militar que, teniendo personal subalterno o subordinado a su mando, o ejerciendo mando, autoridad o cargo sobre ellos que, hayan cometido actos punibles en actuaciones policiales o militares en que intervengan, salvo que expresamente dicho funcionario consintiere expresamente, a sabiendas o hubiere ordenado expresamente la comisión de dichos ilícitos.”.

-En votación la indicación N° 77 fue aprobada por mayoría de votos. Votaron por la afirmativa los honorables senadores señores Kast, Kusanovic y Ossandón. Votaron en contra los honorables senadores señores Flores e Insulza. (Aprobada con modificaciones. Mayoría 3x2).

78. De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, para agregar un párrafo segundo, nuevo, en el numeral 10 del artículo 10 del Código Penal del siguiente tenor:

“Asimismo, estará exento de responsabilidad penal el funcionario policial o militar que, teniendo personal subalterno o subordinado a su mando, o ejerciendo mando, autoridad o cargo sobre ellos que, hayan cometido actos punibles en actuaciones policiales o militares en que intervengan, salvo que expresamente dicho funcionario consintiere expresamente, a sabiendas o hubiere ordenado expresamente la comisión de dichos ilícitos.”.

-La indicación N° 78 fue retirada por sus autores.

79. De los Honorables Senadores señora Aravena y señores Ossandón, Pugh y Kusanovic, Para agregar en el inciso primero del artículo 150 D del Código Penal, para incorporar entre las expresiones “funciones” y “aplicare”, la frase “teniendo bajo su custodia”.

-En votación la indicación N° 79 fue aprobada con modificaciones por mayoría de votos. Votaron a favor los honorables senadores señores Kast, Kusanovic y Ossandón. Votaron en contra los honorables senadores señores Flores e Insulza. (Aprobada con modificaciones. Mayoría 3x2).

80. De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, para agregar en el inciso primero del artículo 150 D del Código Penal, para incorporar entre las expresiones “funciones” y “aplicare”, la frase “teniendo bajo su custodia”.

-La indicación N° 80 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO 8

81. De los Honorables Senadores señora Gatica y señores Kast, Sandoval y Van Rysselberghe, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 8º.- Intercálase en el inciso primero del artículo 2º quinquies, entre la palabra “funcionarios” y la frase “de los medios materiales” la siguiente frase: “de las capacitaciones y”.

-En votación la indicación N° 81 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón. (Aprobada con modificaciones, Unanimidad 5x0).

82. De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 7.- Modifícase la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, en el siguiente sentido:

1. Incorpórase el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

“Artículo 35 bis.- En el ejercicio de sus funciones preventivas, el personal de Carabineros de Chile será provisto de capacitación, equipo y armamento adecuado para su cumplimiento, y para el resguardo de su vida e integridad personal, la de terceros y para cumplir con las mismas.”.

-En votación la indicación N° 82, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón. (Aprobada. Unanimidad 5x0).

83. De los Honorables Senadores señoras Carvajal, Pascual, Provoste y Campillai, y señor Núñez, para agregar a continuación del punto final del artículo 35 bis propuesto, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Lo anterior incluirá el equipo necesario para registrar audiovisualmente los procedimientos llevados a cabo. La puesta a disposición de dicho registro será requisito para aplicar cualquier tipo de atenuación de responsabilidad penal por el uso de armamento de servicio.”.

84. De los Honorables Senadores señores De Urresti, Latorre y Quintana, para agregar a continuación del punto final del artículo 35 bis propuesto, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Lo anterior incluirá el equipo necesario para registrar audiovisualmente los procedimientos llevados a cabo. La puesta a disposición de dicho registro será requisito para aplicar cualquier tipo de atenuación de responsabilidad penal por el uso de armamento de servicio.”.

-Las indicaciones N° 83 y 84 fueron declaradas inadmisibles por recaer sobre materias que tienen relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, lo que es de iniciativa exclusiva del presidente de la república según lo dispuesto en el artículo 65 inciso 3° de la Constitución Política de la República.

85. De S.E. el Presidente de la República para agregar un numeral 2 nuevo, del siguiente tenor

2. Introducir, en el artículo 84 bis de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El funcionario policial que en ejercicio de su cargo o con ocasión de este hiciere uso de un arma de fuego institucional, para rechazar alguna violencia o vencer la resistencia contra la autoridad, no podrá ser separado de sus funciones ni ver afectada su remuneración, mientras no concluya la investigación administrativa respectiva. Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar el desarrollo de labores distintas a las policiales mientras tal investigación se desarrolle.”.

-En votación la indicación N° 85, se aprobó con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón. (Aprobada con modificaciones, Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 9

86. De los Honorables Senadores señoras Carvajal, Pascual, Provoste y Campillai, y señor Núñez, para suprimirlo.

87. De los Honorables Senadores señores De Urresti, Latorre y Quintana, para suprimirlo.

88. De S.E. el Presidente de la República, para suprimirlo.

-En votación las indicaciones N° 86, 87 y 88, fueron rechazadas por mayoría de votos. Votó a favor el honorable senador señor Insulza. Votaron en contra los honorables senadores señores Kast, Kusanovic y Ossandón. Se abstuvo el honorable senador señor Flores. (Rechazadas, Mayoría 1x3x1 abs.)

89. Del Honorable Senador señor Edwards para reemplazar la conjunción “o” por una “,” e incorporar después de la primera expresión “Gendarmería de Chile”, la frase “y en el artículo 281 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas”.

90. Del Honorable Senador señor Edwards para intercalar entre las expresiones “en los artículos” y “416” la siguiente frase: “281 bis, 281 ter, 281 quáter,”.

-En votación las indicaciones N° 89 y 90, fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón. (Rechazadas. Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 10

Numeral 1

Literal a)

91. Del Honorable Senador señor Chahuán para intercalar, a continuación de la expresión “policiales” la oración “y militares”.

92. Del Honorable Senador señor Edwards para intercalar, a continuación de la expresión “policiales”, la frase “y militares”.

-Las indicaciones N° 91 y 92 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón. (Rechazadas. Unanimidad 5x0).

Literal b)

93. De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“b. Intercálase, entre las expresiones “medio.” y “La misma”, la expresión “Igual pena se aplicará a quienes arrojen, detonaren o dispararen dichos elementos hacia recintos militares o policiales.”.”.

-En votación la indicación N° 93 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón. (Aprobada. Unanimidad 5x0).

94. Del Honorable Senador señor Chahuán para intercalar, a continuación de la expresión “policiales” la oración “y militares”.

95. Del Honorable Senador señor Edwards para intercalar, a continuación de la frase “recintos policiales”, la expresión “y recintos militares”.

-En votación las indicaciones N° 94 y 95 fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad 5x0).

Numeral 2

96. Del Honorable Senador señor Chahuán para intercalar, a continuación de la expresión “policiales” la oración “y militares”.

-En votación la indicación N° 96 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón. (Aprobada. Unanimidad 5x0).

97. Del Honorable Senador señor Edwards para intercalar, a continuación de la expresión “recintos policiales”, la frase “y recintos militares”.

-En votación la indicación N° 97 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 12

98. De los Honorables Senadores señoras Carvajal, Pascual, Provoste y Campillai, y señor Núñez, para eliminar del inciso tercero nuevo, la frase “o en la ejecución de procedimientos estrictamente policiales o propios de la institución a la que pertenece”.

99. De los Honorables Senadores señores De Urresti, Latorre y Quintana, para eliminar del inciso tercero nuevo, la frase “o en la ejecución de procedimientos estrictamente policiales o propios de la institución a la que pertenece”.

-Las indicaciones N° 98 y 99 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señores

Flores, Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón. (Rechazadas. Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 13

100. De los Honorables Senadores señoras Carvajal, Pascual, Provoste y Campillai, y señor Núñez, para reemplazar la expresión “absoluta perpetua” por “durante el lapso de 20 años”.

101. De los Honorables Senadores señores De Urresti, Latorre y Quintana, para reemplazar la expresión “absoluta perpetua” por “durante el lapso de 20 años”.

-En votación las indicaciones N° 100 y 101 fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón. (Aprobadas con modificaciones. Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 13, NUEVO

102. De S.E. el Presidente de la República, para agregar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 13.- Agrégase un inciso final, nuevo, al artículo 10 del Código Penal, del siguiente tenor:

“Con todo, lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo, no será aplicable a las y los funcionarios encargados del resguardo del orden público, en el ejercicio de sus funciones. A dichos funcionarios les serán aplicables los artículos 208, 404, 410, 411 y demás pertinentes del Código de Justicia Militar; el decreto ley N° 2460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional; y las normas que regulen el uso de la fuerza, según corresponda.”.

-La indicación N° 102 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón. (Rechazada. Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 14

103. De S.E. el Presidente de la República, para eliminarlo.

-En votación la indicación N° 103, fue rechazada por mayoría de votos. Votaron a favor los honorables senadores señores Flores e Insulza. Votaron en contra los honorables senadores señores Kast, Kusanovic y Ossandón. (Rechazada. Mayoría 3x2)

104. De los Honorables Senadores señora Gatica y señores Kast, Sandoval y Van Rysselberghe, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 14.- Los miembros de las policías o de Gendarmería de Chile que se encontraren en el caso previsto en el párrafo tercero del numeral 6 y en el

numeral 10, ambos del artículo 10 del Código Penal no podrán ser objeto de medidas disciplinarias que impliquen el licenciamiento temporal, la baja temporal, el retiro temporal u otra equivalente que implique una privación total o parcial de la remuneración o un cese, aun cuando temporal, del empleo que sirve en la respectiva institución, mientras no concluya el respectivo sumario administrativo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar, por resolución fundada, el desarrollo de labores distintas a aquellas por las cuales se inició el respectivo procedimiento disciplinario.”.

-En votación la indicación N° 104 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón. (Aprobada. Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 15, NUEVO

105. De los Honorables Senadores señora Gatica y señores Kast, Sandoval y Van Rysselberghe, para agregar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 15.- Lo dispuesto en el inciso final del artículo 7° del Código Procesal Penal, en el párrafo tercero del numeral 6 y en el numeral 10, ambos del artículo 10 del Código Penal y 14 de esta ley se aplicará a los miembros de las Fuerzas Armadas que, en ejercicio de un mandato constitucional o legal, realizaren labores de policía, de seguridad u orden público interior.”.

-En votación la indicación N° 105 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad 5x0).

106. De la Honorable Senadora señora Núñez, para agregar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 15.- Introdúcese al artículo 6 de la ley N°18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares, el siguiente inciso final nuevo:

“En ningún caso podrá el Presidente de la República otorgar indulto particular a los condenados por los delitos previstos en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; o en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.”.

-La indicación N° 106 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón. (Rechazada. Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 16, NUEVO

107. De los Honorables Senadores señora Gatica y señores Kast, Sandoval y Van Rysselberghe, para agregar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16.- Introdúcese al artículo 6 de la ley N°18.050, Fija normas generales para conceder indultos particulares, el siguiente inciso final nuevo:

En ningún caso podrá el Presidente de la República otorgar indulto particular a los condenados por los delitos previstos en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; o en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.”.

-La indicación N° 107 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO NUEVO

108. De los Honorables Senadores señoras Carvajal, Pascual, Provoste y Campillai, y señor Núñez, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo XX: También aplicará lo dispuesto en el artículo 411 si se demuestra que el funcionario de Carabineros obró en defensa propia o de un tercero repeliendo la agresión recibida mediante uso o amenaza de uso de armas de fuego o cortopunzantes o contundentes tales que pudieren causar grave daño a su integridad.”.

109. De los Honorables Senadores señores De Urresti, Latorre y Quintana, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo XX: También aplicará lo dispuesto en el artículo 411 si se demuestra que el funcionario de Carabineros obró en defensa propia o de un tercero repeliendo la agresión recibida mediante uso o amenaza de uso de armas de fuego o cortopunzantes o contundentes tales que pudieren causar grave daño a su integridad.”.

-Las indicaciones N° 108 y 109 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón. (Rechazadas. Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO NUEVO

110. De los Honorables Senadores señoras Carvajal, Pascual, Provoste y Campillai, y señor Núñez, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo XX: 11. Incorpórese un nuevo artículo 330 bis al Código de Justicia Militar del siguiente tenor:

Lo señalado en el artículo anterior aplicará a funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile.”.

111. De los Honorables Senadores señores De Urresti, Latorre y Quintana, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo XX: 11. Incorpórese un nuevo artículo 330 bis al Código de Justicia Militar del siguiente tenor:

Lo señalado en el artículo anterior aplicará a funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile.”.

-Las indicaciones N° 110 y 111 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón. (Rechazadas. Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO NUEVO

112. De los Honorables Senadores señoras Carvajal, Pascual, Provoste y Campillai, y señor Núñez, para agregar el siguiente artículo nuevo:

Artículo XX: Agréguese el siguiente numeral 23° al artículo 12 del Código Penal:

“23° Ejecutar el delito siendo miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad en el ejercicio de sus funciones.”.

113. De los Honorables Senadores señores De Urresti, Latorre y Quintana, para agregar el siguiente artículo nuevo:

Artículo XX: Agréguese el siguiente numeral 23° al artículo 12 del Código Penal:

“23° Ejecutar el delito siendo miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad en el ejercicio de sus funciones.”.

-Las indicaciones N° 112 y 113 fueron rechazadas por mayoría de votos. Votaron a favor los honorables senadores señores Flores e Insulza. Votaron en contra los honorables senadores señores Kast, Kusanovic y Ossandón. (Rechazada. Mayoría 3x2)

ARTÍCULO NUEVO

114. De los Honorables Senadores señoras Carvajal, Pascual, Provoste y Campillai, y señor Núñez, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo XX: Semestralmente, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones deberán informar en sesión especial de la Comisión de Seguridad Pública del Senado sobre las acciones desarrolladas por cada institución en materia de control de la actividad delictual en el país incluyendo un reporte de las operaciones policiales desarrolladas ante la multiplicidad de la tipología de delitos.

Adicionalmente, se informará a dicha Comisión sobre la distribución del personal policial en regiones y comunas, y la relación de esa distribución con la evolución de los delitos en los distintos territorios del país.

Este Informe Semestral también contendrá información sobre los programas de actualización del equipamiento policial y de los recursos tecnológicos destinados al combate de la delincuencia y el crimen organizado.”.

115. De los Honorables Senadores señores De Urresti, Latorre y Quintana para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo XX: Semestralmente, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones deberán informar en sesión especial de la Comisión de Seguridad Pública del Senado sobre las acciones desarrolladas por cada institución en materia de control de la actividad delictual en el país incluyendo un reporte de las operaciones policiales desarrolladas ante la multiplicidad de la tipología de delitos.

Adicionalmente, se informará a dicha Comisión sobre la distribución del personal policial en regiones y comunas, y la relación de esa distribución con la evolución de los delitos en los distintos territorios del país.

Este Informe Semestral también contendrá información sobre los programas de actualización del equipamiento policial y de los recursos tecnológicos destinados al combate de la delincuencia y el crimen organizado.”.

-Las indicaciones N° 114 y 115 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón. (Rechazadas. Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO NUEVO

116. De los Honorables Senadores señoras Carvajal, Pascual, Provoste y Campillai, y señor Núñez, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo XX: Incorpórese al decreto ley N° 400 del Ministerio de Defensa Nacional, promulgado en 1977 y publicado en 1978, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas, el siguiente artículo 3° B, nuevo:

“Artículo 3° B.- Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones y las Fuerzas Armadas, en labores de control del orden público por manifestaciones sociales, no podrán hacer uso de armas no letales o menos letales, que puedan dañar o dañen gravemente la integridad física de las personas. Se prohíbe a este efecto, el uso de escopetas, con independencia de las municiones con las que sean cargadas.”.

117. De los Honorables Senadores señores De Urresti, Latorre y Quintana, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo XX: Incorpórese al decreto ley N° 400 del Ministerio de Defensa Nacional, promulgado en 1977 y publicado en 1978, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas, el siguiente artículo 3° B, nuevo:

“Artículo 3° B.- Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones y las Fuerzas Armadas, en labores de control del orden público por manifestaciones sociales, no podrán hacer uso de armas no letales o menos letales, que puedan dañar o dañen gravemente la integridad física de las personas. Se prohíbe a este efecto, el uso de escopetas, con independencia de las municiones con las que sean cargadas.”.

-Las indicaciones N° 116 y 117 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón. (Rechazadas. Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO NUEVO

118. De los Honorables Senadores señoras Carvajal, Pascual, Provoste y Campillai, y señor Núñez, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo XX: Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería y de las Fuerzas Armadas que tengan conocimiento de actos constitutivos de delitos contemplados en los artículos 150 A, 150 D y 255 del Código Penal y 330 del Código de Justicia Militar y no los denuncien en los términos establecidos por los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal serán sancionados con una pena de presido menor en su grado mínimo a medio. Lo anterior sin perjuicio de considerarse como una falta grave para los efectos disciplinarios.”.

119. De los Honorables Senadores señores De Urresti, Latorre y Quintana, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo XX: Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería y de las Fuerzas Armadas que tengan conocimiento de actos constitutivos de delitos contemplados en los artículos 150 A, 150 D y 255 del Código Penal y 330 del Código de Justicia Militar y no los denuncien en los términos establecidos por los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal serán sancionados con una pena de presido menor en su grado mínimo a medio. Lo anterior sin perjuicio de considerarse como una falta grave para los efectos disciplinarios.”.

-Las indicaciones N° 118 y 119 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón. (Rechazadas. Unanimidad 5x0).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

120. De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Edwards, para eliminarla.

121. De los Honorables Senadores señora Aravena y señores Ossandón, Pugh y Kusanovic, para suprimirla.

122. De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, para suprimirla.

-Las indicaciones N° 120, 121 y 122 fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, honorables senadores señores Flores, Insulza, Kast, Kusanovic y Ossandón. (Aprobadas. Unanimidad 5x0).

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de proponer a la Sala aprobar el proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1

- Reemplazar la oración que se propone añadir, por la siguiente:

“Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, y Gendarmería de Chile. Asimismo, tampoco procederá respecto de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente, en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como durante estados de excepción constitucional, protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras y funciones de policía, cuando correspondan, u obrando en el marco de sus funciones fiscalizadoras.”. **(Indicaciones N° 4, 5, 6, 7 y 8, con modificaciones. Mayoría 4x0x1 abs.)**

ARTÍCULO 2, NUEVO

- Intercalar un artículo 2 nuevo, pasando el actual a ser 3 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 2: Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1. Agréguese el siguiente artículo 281 bis nuevo:

“Artículo 281 bis.- El que matare a un miembro de las Fuerzas Armadas, en razón de su función de resguardo de la seguridad pública, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.
- b) Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
- c) Si el imputado actuare con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad.”.

2. Agréguese el siguiente artículo 281 ter:

“Artículo 281 ter.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un funcionario de las Fuerzas Armadas que, en razón de su función de resguardo de la seguridad pública, será castigado:

1º. Con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2º. Con presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3º. Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4º. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves.

3. Agréguese el siguiente artículo 281 quáter:

“Artículo 281 quáter.- Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un funcionario de las Fuerzas Armadas, en razón de su función de resguardo de la seguridad pública, se aplicarán las penas que siguen:

1º Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.

2º Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito establecido en el inciso primero del artículo 396.

3º Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.”. **(Indicación N° 11. Mayoría 3x2).**

ARTÍCULO 2

- Pasa a ser artículo 3

- Agregar a continuación de la frase “Cuerpo de Bomberos de Chile”, la frase “integrantes de las Fuerzas Armadas y servicios bajo su dependencia”. **(Indicación N° 12, con modificaciones. Mayoría 4x0x1 abs.)**.

- Intercalar en la oración propuesta, entre las expresiones “en los artículos” y “416”, la siguiente frase: “281 bis, 281 ter, 281 quáter,”. **(Indicación N° 13. Unanimidad 5x0)**.

ARTÍCULO 3

- Pasa a ser artículo 4.

Numeral 1

Letra b)

Circunstancia a)

- Agregar, a continuación de la palabra “promesa”, la expresión: “o cualquier otro tipo de beneficio para sí o para un tercero.” **(Indicaciones N° 17 y 18. Mayoría, 4x1)**.

Número nuevo

- Agregar un numeral 4, del siguiente tenor:

4. Agréguese un artículo 417 bis, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 417 bis.- Lo dispuesto en los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 precedentes, serán también aplicables cuando las conductas tipificadas en dichas normas afecten a funcionarios de las Fuerzas Armadas o de los servicios de su dependencia que se encontraren desempeñando labores de control o restablecimiento del orden público interior.”. **(Indicaciones N° 24, 25 y 26, con modificaciones. Unanimidad 4x0)**.

ARTÍCULO 4

- Pasa a ser artículo 5

Numeral 1, nuevo

- Agregar un numeral 1 nuevo, del siguiente tenor, readecuándose la numeración correlativa:

“1. Introdúcese, en el artículo 7° quáter, los siguientes incisos octavo y noveno, nuevos:

“El funcionario policial que en ejercicio de su cargo o con ocasión de éste hiciere uso de su arma de servicio, armamento menos letal o elementos no letales, para rechazar alguna violencia o vencer la resistencia contra la autoridad, no podrá ser separado de sus funciones ni ver afectada su

remuneración, mientras no concluya la investigación administrativa respectiva.

Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar el desarrollo de labores distintas a las policiales mientras tal investigación se desarrolle.”. (Indicación N° 27, con modificaciones. 5x0)

Numeral 1

- Pasa a ser numeral 2

Letra b)

Circunstancia a)

- Agregar, a continuación de la palabra “promesa”, la expresión: “o cualquier otro tipo de beneficio para sí o para un tercero.” (Indicaciones N° 30 y 31. Unanimidad, 5x0).

Numeral 2

- Pasa a ser numeral 3, sin enmiendas.

Numeral 3

- Pasa a ser numeral 4, sin enmiendas.

Numeral 4

- Pasa a ser numeral 5.

- Reemplazar, en el artículo 24 bis propuesto, la expresión “las competencias” por la voz “capacitación”. (Indicación N° 38, con modificaciones y N° 39. Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 5

- Pasa a ser artículo 6

Numeral 1, nuevo

- Intercalar un numeral 1, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor:

“1. Introdúcense, en el artículo 13, un inciso tercero y cuarto, nuevos, del siguiente tenor:

“El personal a que se refiere el inciso primero que, en ejercicio de su cargo o con ocasión de éste hiciere uso de su arma de servicio, armamento menos letal o elementos no letales, para rechazar alguna violencia o vencer la resistencia contra la autoridad, no podrá ser separado de sus funciones ni

ver afectada su remuneración, mientras no concluya la investigación administrativa respectiva.

Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar el desarrollo de labores distintas de las que motivaron la investigación administrativa mientras ésta se desarrolle.”. **(Indicación N° 43, con modificaciones. Unanimidad 5x0).**

Numeral 1

- Pasa a ser numeral 2

Letra b)

Circunstancia a)

- Agregar, a continuación de la palabra “promesa”, la expresión: “o cualquier otro tipo de beneficio para sí o para un tercero.” **(Indicaciones N° 46 y 47. Unanimidad, 5x0).**

Numeral 2

- Pasa a ser numeral 3, sin enmiendas

Numeral 3

- Pasa a ser numeral 4, sin enmiendas.

ARTÍCULO 6

- Pasa a ser artículo 7.

Número 1, nuevo

- Incorporar un nuevo numeral 1, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor:

“1. Incorpórese un nuevo inciso final al artículo 7º, del siguiente tenor:

“En las investigaciones iniciadas por el Ministerio Público, los funcionarios policiales o de Gendarmería de Chile, Fuerzas Armadas y funcionarios de los servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como durante estados de excepción constitucional, protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras, y funciones de policía cuando correspondan, u obrando en el marco de sus funciones fiscalizadoras, que se encontraren en el caso previsto en el párrafo tercero del numeral 6 del artículo 10 del Código Penal serán considerados como víctimas o testigos, según corresponda, para todos los efectos legales, a menos que las diligencias permitan atribuirles participación punible, caso en el cual adquirirán la calidad de imputado, haciendo valer las facultades, derechos y garantías propias del mismo.”. **(Indicación N° 53, con modificaciones. 3x0x1 abs.).**

Numeral 1

- Pasa a ser numeral 2, sin enmiendas.

Numeral 2

- Pasa a ser numeral 3.
- Intercalar, en la frase que se pretende agregar, a continuación de la expresión "Policía de Investigaciones de Chile", la frase "funcionarios de las Fuerzas Armadas y de los servicios de su dependencia". **(Indicaciones N° 59 y 60, con modificaciones. Unanimidad 4x0).**
- Reemplazar, en la frase que se pretende agregar, el punto y coma a continuación de la voz "funciones", por una coma. **(Indicación N° 61. Unanimidad 4x0).**

ARTÍCULO 7

- Pasa a ser artículo 8.
- Reemplazar el encabezado del artículo, por el siguiente "Incorpórese las siguientes modificaciones al Código Penal:" **(Indicación N° 77, con modificaciones. Mayoría 3x2)**
- Agregar el siguiente numeral 1:
 1. Incorpórase en el numeral 6 del artículo 10, los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto: **(Indicación N° 75, con modificaciones. Mayoría 4x1)**
 - Sustituir el encabezado del párrafo tercero propuesto, por el siguiente: "Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, si un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad o miembro de las Fuerzas Armadas, en este último caso, exclusivamente cuando desempeñen labores de seguridad pública, sea por la declaración de un estado de excepción u otra causa legal; en el ejercicio de sus funciones rechaza mediante el uso racional de la fuerza:". **(Indicaciones N° 66, 67, 68 y 69, con modificaciones. Unanimidad 5x0).**
 - Reemplazar el numeral 1 del párrafo tercero propuesto, por el siguiente:
 1. La agresión mediante uso o amenaza de uso de arma blanca, armas de fuego, explosivos industriales, elementos incendiarios o elementos similares, o cualquier otro objeto cortante, punzante o contundente, incluyendo los vehículos motorizados, que sean aptos para provocar la muerte o lesiones corporales graves al funcionario policial u otra persona. **(Indicaciones N° 70 y 71, con modificaciones. Unanimidad 5x0).**
 - Reemplazar el numeral 2 del párrafo tercero propuesto, por el siguiente:

2. La agresión perpetrada mediante vías de hecho, por un grupo de dos o más personas, que tenga el potencial de lesionar o matar a quien se defiende o a terceros, en atención a lo que razonablemente pudo prever el agredido al momento de la agresión. Se considerará que el uso de armas potencialmente letales constituye un antecedente especialmente relevante para la concurrencia de esta causal. **(Indicación N° 72, con modificaciones. Unanimidad 5x0).**

- Agregar los siguientes incisos quinto y sexto:

“Siempre que un funcionario de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, o el funcionario de las Fuerzas Armadas, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo de orden público, hicieren uso de su arma de servicio, empleo de armamento menos letal o elementos no letales, se presumirá legalmente que estos han sido correctamente empleados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los Tribunales, según las circunstancias y si estas demostraren que no había necesidad racional de usar el arma de servicio y armamento menos letal en toda la extensión que aparezca, deberán considerar esta circunstancia como simplemente atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en virtud de uno, dos o tres grados.”.

- Agregar el siguiente numeral 2:

2. Agrégase un párrafo segundo, nuevo, en el numeral 10° del artículo 10 del Código Penal, del siguiente tenor:

“Asimismo, con excepción de lo contemplado en el artículo 150 A del Código Penal, tratándose de personal policial y militar, en este último caso que, con motivo y ocasión de ejercer funciones de orden público, estará exento de responsabilidad penal el funcionario policial o militar que, teniendo personal subalterno o subordinado a su mando, o ejerciendo mando, autoridad o cargo sobre ellos, por los delitos que hayan cometido éstos, salvo que dicho funcionario consintiere expresamente, a sabiendas, o hubiere ordenado la comisión de los ilícitos contemplados en el Libro segundo, título IV del Código Penal.”. **(Indicación N° 77, con modificaciones. Mayoría 3x2).**

- Agregar el siguiente numeral 3:

3. Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 150 D, por los siguientes:

“ART. 150 D.- El empleado público que, maliciosamente y en incumplimiento de los reglamentos respectivos actúe abusando de su cargo o que actuando en ejercicio de sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen por su gravedad a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no

hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello y estando en posición para hacerlo.

Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; la pena se aumentará en un grado.”. **(Indicación N° 79, con modificaciones. Mayoría 3x2).**

ARTÍCULO 8

- Pasa a ser artículo 9

- Reemplazar el encabezado del artículo, por el siguiente: “Modifícase la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, en el siguiente sentido:”.

- Agregar el siguiente número 1:

1. Incorpórase el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

“Artículo 35 bis.- En el ejercicio de sus funciones preventivas, el personal de Carabineros de Chile será provisto de capacitación, equipo y armamento adecuado para su cumplimiento, y para el resguardo de su vida e integridad personal, la de terceros y para cumplir con las mismas.”. **(Indicaciones N° 81, con modificaciones y N° 82. Unanimidad 5x0).**

- Agregar el siguiente numeral 2:

2. Introdúcese, en el artículo 84 bis, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El funcionario policial que en ejercicio de su cargo o con ocasión de éste hiciere uso de su arma de servicio, armamento menos letal o elementos no letales, para rechazar alguna violencia o vencer la resistencia contra la autoridad, no podrá ser separado de sus funciones ni ver afectada su remuneración, mientras no concluya la investigación administrativa respectiva. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar el desarrollo de labores distintas a las policiales mientras tal investigación se desarrolle.”. **(Indicación N° 85, con modificaciones. Unanimidad 5x0)**

ARTÍCULO 9

- Pasa a ser artículo 10, sin enmiendas.

ARTÍCULO 10

- Pasa a ser artículo 11

Numeral 1

Literal b)

- Reemplazarlo por el siguiente:

“b. Intercálase, entre las expresiones “medio.” y “La misma”, la expresión “Igual pena se aplicará a quienes arrojen, detonaren o dispararen dichos elementos hacia recintos militares o policiales.”. **(Indicación N° 93, y N°s 94, 95, 96 y 97 con modificaciones. Unanimidad 5x0).**

Numeral 2

- Intercalar, en el inciso cuarto nuevo, a continuación de la expresión “policiales” la oración “y militares”. **(Indicaciones N° 96 y 97 con modificaciones. Unanimidad 5x0).**

ARTÍCULO 11

- Pasa a ser artículo 12, sin enmiendas.

ARTÍCULO 12

- Pasa a ser artículo 13, sin enmiendas.

ARTÍCULO 13

- Pasa a ser artículo 14

- Reemplazar la expresión “con prohibición absoluta perpetua de retorno a éste” por “con prohibición de retorno a éste durante el lapso de 20 años a prohibición absoluta perpetua, según haya sido la gravedad del delito cometido,” **(Indicaciones N° 100 y 101, ambas con modificaciones. Unanimidad 5x0).**

ARTÍCULO 14

- Pasa a ser artículo 15

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 15. Los miembros de las policías o de Gendarmería de Chile que se encontraren en el caso previsto en el párrafo tercero del numeral 6 y en el numeral 10, ambos del artículo 10 del Código Penal no podrán ser objeto de medidas disciplinarias que impliquen el licenciamiento temporal, la baja temporal, el retiro temporal u otra equivalente que implique una privación total o parcial de la remuneración o un cese, aun cuando temporal, del empleo que sirve en la respectiva institución, mientras no concluya el respectivo sumario administrativo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar, por resolución fundada, el desarrollo de labores distintas a aquellas por las cuales se inició el respectivo procedimiento disciplinario.”. **(Indicación N° 104. Unanimidad 5x0)**

ARTÍCULO 16, NUEVO

- Agregar un artículo 16, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16.- Lo dispuesto en el inciso final del artículo 7° del Código Procesal Penal, en el párrafo tercero del numeral 6 y en el numeral 10, ambos del artículo 10 del Código Penal y 14 de esta ley se aplicará a los miembros de las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia que, en ejercicio de un mandato constitucional o legal, realizaren labores de policía, de seguridad u orden público interior.”. **(Indicación N° 105, con modificaciones. Unanimidad 5x0).**

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

- Eliminarla **(Indicaciones N° 120, 121 y 122. Unanimidad 5x0).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

Artículo 1.- Añádese en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: **“Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, y Gendarmería de Chile. Asimismo, tampoco procederá respecto de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente, en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como durante estados de excepción constitucional, protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras y funciones de policía, cuando correspondan, u obrando en el marco de sus funciones fiscalizadoras.**

Artículo 2: Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1. Agréguese el siguiente artículo 281 bis nuevo:

“Artículo 281 bis.- El que matare a un miembro de las Fuerzas Armadas, en razón de su función de resguardo de la seguridad pública, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.**
- b) Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.**
- c) Si el imputado actuare con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad.”.**

2. Agréguese el siguiente artículo 281 ter:

“Artículo 281 ter.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un funcionario de las Fuerzas Armadas que, en razón de su función de resguardo de la seguridad pública, será castigado:

1°. Con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2°. Con presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3°. Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4°. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves.”

3. Agréguese el siguiente artículo 281 quáter:

“Artículo 281 quáter.- Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un funcionario de las Fuerzas Armadas, en razón de su función de resguardo de la seguridad pública, se aplicarán las penas que siguen:

1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.

2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito establecido en el inciso primero del artículo 396.

3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.”.

Artículo 3.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 3 del decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, la frase “homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones” por la siguiente: “en los artículos 416, 416 bis N°1 y 2°, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N°1 y 2°, y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N°1 y 2°, y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, y homicidio de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile, **integrantes de las Fuerzas Armadas y servicios bajo su dependencia**, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1. En el artículo 416:

a) Sustitúyese la frase “que se encontrare en el ejercicio de sus funciones” por la siguiente: “en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si se comete mediante precio, recompensa o promesa **o cualquier otro tipo de beneficio para sí o para un tercero.**

b) Si se ejecuta con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen impunidad.

c) Si el imputado actúa con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad.”.

2. Sustitúyese en el artículo 416 bis la frase “que se encontrare en el”, por la siguiente: “en razón de su cargo o con motivo u ocasión del”.

3. Reemplázase en el artículo 416 ter la frase “Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un carabinero en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:” por la siguiente: “Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un carabinero, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:”

4. Agréguese un artículo 417 bis, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 417 bis.- Lo dispuesto en los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 precedentes, serán también aplicables cuando las conductas tipificadas en dichas normas afecten a funcionarios de las Fuerzas Armadas o de los servicios de su dependencia que se encontraren desempeñando labores de control o restablecimiento del orden público interior.

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°2.460, de 1979, que dicta la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:

1. Introdúcese, en el artículo 7° quáter, los siguientes incisos octavo y noveno, nuevos:

“El funcionario policial que en ejercicio de su cargo o con ocasión de éste hiciere uso de su arma de servicio, armamento menos letal o

elementos no letales, para rechazar alguna violencia o vencer la resistencia contra la autoridad, no podrá ser separado de sus funciones ni ver afectada su remuneración, mientras no concluya la investigación administrativa respectiva.

Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar el desarrollo de labores distintas a las policiales mientras tal investigación se desarrolle.

2. En el artículo 17:

a) Sustitúyese la frase “que se encontrare en el ejercicio de sus funciones” por la siguiente: “en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si se comete mediante precio, recompensa o promesa **o cualquier otro tipo de beneficio para sí o para un tercero.**

b) Si se ejecuta con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen impunidad.

c) Si el imputado actúa con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad.”.

3. Sustitúyese en el artículo 17 bis la frase “que se encontrare en el”, por la siguiente: “en razón de su cargo o con motivo u ocasión del”.

4. Sustitúyese en el artículo 17 ter la frase “Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un funcionario de la Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:” por la siguiente: “Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un funcionario de la Policía de Investigaciones en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones se aplicarán las penas que siguen:”.

5. Incorpórase el siguiente artículo 24 bis:

“Artículo 24 bis.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Policía de Investigaciones de Chile será provisto de **capacitación**, equipo y armamento adecuado para resguardar su vida e integridad personal, la de terceros y para cumplir con ellas.”.

Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°2.859, de 1979, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile:

1. Introdúcense, en el artículo 13, unos incisos tercero y cuarto, nuevos, del siguiente tenor:

“El personal a que se refiere el inciso primero que, en ejercicio de su cargo o con ocasión de éste hiciere uso de su arma de servicio, armamento menos letal o elementos no letales, para rechazar alguna violencia o vencer la resistencia contra la autoridad, no podrá ser separado de sus funciones ni ver afectada su remuneración, mientras no concluya la investigación administrativa respectiva.

Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar el desarrollo de labores distintas de las que motivaron la investigación administrativa mientras ésta se desarrolle.”

2. En el artículo 15 A:

a) Sustitúyese la frase “durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas” por la siguiente: “en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si se comete mediante precio, recompensa, promesa **o cualquier otro tipo de beneficio para sí o para un tercero.**

b) Si se ejecuta con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

c) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, aun cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita.”.

3. Sustitúyese, en el artículo 15 B la frase “durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas”, por la oración “en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones”.

4. Sustitúyese en el artículo 15 C la oración “Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un miembro de Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:” por la siguiente: “Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un miembro de Gendarmería de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones se aplicarán las penas que siguen:”.

Artículo 7.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. Incorpórese un nuevo inciso final al artículo 7º, del siguiente tenor:

“En las investigaciones iniciadas por el Ministerio Público, los funcionarios policiales o de Gendarmería de Chile, Fuerzas Armadas y funcionarios de los servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como durante estados de excepción constitucional, protección de la infraestructura crítica, resguardo fronteras, y funciones de policía cuando correspondan, u obrando en el marco de sus funciones fiscalizadoras, que se encontraren en el caso previsto en el párrafo tercero del numeral 6 del artículo 10 del Código Penal serán considerados como víctimas o testigos, según corresponda, para todos los efectos legales, a menos que las diligencias permitan atribuirles participación punible, caso en el cual adquirirán la calidad de imputado, haciendo valer las facultades, derechos y garantías propias del mismo.”.

2. Incorpórase el siguiente artículo 124 bis:

“Artículo 124 bis.- Tratándose del caso previsto en los párrafos tercero y final del numeral 6 del artículo 10 del Código Penal, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación y las medidas cautelares previstas en los literales d) y g) del artículo 155. Lo anterior, no será aplicable si en el curso de la investigación surgen antecedentes calificados que justifiquen la existencia de un delito.”.

3. Agrégase en el inciso cuarto del artículo 140, entre la palabras “no;” y el vocablo “cuando”, la siguiente frase: “cuando los delitos imputados consistieren en atentados contra la vida o la integridad física de miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile **funcionarios de las Fuerzas Armadas y de los servicios de su dependencia o de Gendarmería de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, que tengan asignada una pena igual o superior a la de presidio menor en su grado máximo en la ley que los consagra;”.**

Artículo 8.- Incorpórese las siguientes modificaciones al Código Penal:

1. Incorpórase en el numeral 6 del artículo 10, los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto:

“Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4º y 5º precedentes, si un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad o miembro de las Fuerzas Armadas, en este último caso, exclusivamente cuando desempeñen labores de seguridad pública, sea por la declaración de un estado de excepción u otra causa legal; en el ejercicio de sus funciones rechaza mediante el uso racional de la fuerza:

1. La agresión mediante uso o amenaza de uso de arma blanca, armas de fuego, explosivos industriales, elementos incendiarios o elementos

similares, o cualquier otro objeto cortante, punzante o contundente, incluyendo los vehículos motorizados, que sean aptos para provocar la muerte o lesiones corporales graves al funcionario policial u otra persona.

2. La agresión perpetrada mediante vías de hecho, por un grupo de dos o más personas, que tenga el potencial de lesionar o matar a quien se defiende o a terceros, en atención a lo que razonablemente pudo prever el agredido al momento de la agresión. Se considerará que el uso de armas potencialmente letales constituye un antecedente especialmente relevante para la concurrencia de esta causal.

3. Para impedir o tratar de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 150 A, 361, 362, 390, 390 bis, 391, 395, 396, 397, 433 y 436, así como el contemplado en el artículo 14 D de la ley N°17.798 sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N°400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará cualquiera sea el daño que se ocasione al agresor.

Siempre que un funcionario de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, o el funcionario de las Fuerzas Armadas, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo de orden público, hicieren uso de su arma de servicio, empleo de armamento menos letal o elementos no letales, se presumirá legalmente que estos han sido correctamente empleados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los tribunales, según las circunstancias y si estas demostraren que no había necesidad racional de usar el arma de servicio y armamento menos letal en toda la extensión que aparezca, deberán considerar esta circunstancia como simplemente atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en virtud de uno, dos o tres grados.”.

2. Agrégase un párrafo segundo, nuevo, en el numeral 10° del artículo 10 del Código Penal, del siguiente tenor:

“Asimismo, con excepción de lo contemplado en el artículo 150 A del Código Penal, tratándose de personal policial y militar, en este último caso que, con motivo y ocasión de ejercer funciones de orden público, estará exento de responsabilidad penal el funcionario policial o militar que, teniendo personal subalterno o subordinado a su mando, o ejerciendo mando, autoridad o cargo sobre ellos, por los delitos que hayan cometido éstos, salvo que dicho funcionario consintiere expresamente, a sabiendas, o hubiere ordenado la comisión de los ilícitos contemplados en el Libro segundo, Título IV del Código Penal.”.

3. Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 150 D, por los siguientes:

“ART. 150 D.- El empleado público que, maliciosamente y en incumplimiento de los reglamentos respectivos actúe abusando de su cargo o que actuando en ejercicio de sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen por su gravedad a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello y estando en posición para hacerlo.

Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; la pena se aumentará en un grado.”

Artículo 9.- Modifícase la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, en el siguiente sentido:

1. Incorpórase el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

“Artículo 35 bis.- En el ejercicio de sus funciones preventivas, el personal de Carabineros de Chile será provisto de capacitación, equipo y armamento adecuado para su cumplimiento, y para el resguardar su vida e integridad personal, la de terceros y para cumplir con las mismas.”.

2. Introdúcese, en el artículo 84 bis, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El funcionario policial que en ejercicio de su cargo o con ocasión de éste hiciere uso de su arma de servicio, armamento menos letal o elementos no letales, para rechazar alguna violencia o vencer la resistencia contra la autoridad, no podrá ser separado de sus funciones ni ver afectada su remuneración, mientras no concluya la investigación administrativa respectiva. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar el desarrollo de labores distintas a las policiales mientras tal investigación se desarrolle.”

Artículo 10.- Para determinar la pena de los delitos de homicidio y lesiones de funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile en los términos de los artículos 416, 416 bis y 416 ter del Código de Justicia Militar, 17, 17 bis y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, y 15 A, 15 B y 15 C de la ley orgánica de Gendarmería de Chile, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 del Código Penal y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena asignada al delito, el tribunal determinará su cuantía en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así

como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el minimum si consta de un solo grado.

Artículo 11.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14 D de la ley N°17.798, sobre control de armas:

1. En el inciso primero:

a) Intercálase a continuación de las palabras “transporte público,” y antes del vocablo “instalaciones”, la frase “vehículos policiales o de Gendarmería de Chile, vehículos militares empleados en funciones de orden público y resguardo fronterizo, vehículos municipales, o que presten servicios a municipalidades empleados para labores de seguridad,

b. Intercálase, entre las expresiones “medio.” y “La misma”, la expresión “Igual pena se aplicará a quienes arrojen, detonaren o dispararen dichos elementos hacia recintos militares o policiales.”.

2. Incorpórase el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual a ser inciso quinto:

“El que coloque, envíe, active, arroje, detone, dispare, o haga explotar artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares en, desde o hacia recintos policiales **y militares**, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Cuando se perpetren las conductas señaladas en este inciso mediante el uso de fuegos artificiales, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.”.

Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 12 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos:

1. Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, y así sucesivamente:

“Carabineros de Chile, en el marco de sus labores de supervigilancia de las normas de la ley N° 18.290, del Tránsito, podrá realizar controles preventivos de los ocupantes de un vehículo motorizado. En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales podrán realizar registros al interior de los maleteros o portaequipajes del respectivo vehículo o en uno de tracción animal.”.

2. Agrégase, en el actual inciso cuarto que ha pasado a ser inciso quinto, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Con igual pena se sancionará a aquel que impida u obstaculice la realización del registro a que alude el inciso segundo. Con todo, ante dicho impedimento u obstaculización, el funcionario policial estará facultado para efectuar compulsivamente el registro mediante el empleo de los medios necesarios y racionales para dicho fin.”.

Artículo 13.- Incorpórase en el artículo 169 de la ley N°18.290, del Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto y así sucesivamente:

“No obstante lo establecido en el inciso anterior, el funcionario de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, que conduciendo un vehículo motorizado en persecución de un delito o en la ejecución de procedimientos estrictamente policiales o propios de la institución a la que pertenece ocasione daños o perjuicios, no será responsable de ellos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al propietario del vehículo.”.

Artículo 14.- Los delitos contemplados en el artículo 416, en el número 1° del inciso primero del artículo 416 bis, y en los numerales 1° y 2° del inciso primero del artículo 416 ter del Código de Justicia Militar; así como en el artículo 17, en el número 1° del inciso primero del artículo 17 bis, y en los numerales 1° y 2° del inciso primero del artículo 17 ter del decreto ley N°2.460, que dicta la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; y los del artículo 15 A, del número 1 del inciso primero del artículo 15 B, y de los numerales 1 y 2 del inciso primero del artículo 15 C del decreto ley N°2.859, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile, llevan consigo la pena accesoria de expulsión del condenado del territorio nacional **con prohibición de retorno a éste durante el lapso de 20 años a prohibición absoluta perpetua, según haya sido la gravedad del delito cometido**, cuando el condenado fuere de nacionalidad extranjera.

Para el cumplimiento de esta pena accesoria, el tribunal que haya dictado sentencia condenatoria definitiva deberá comunicarla al Servicio Nacional de Migraciones, y se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la ley N°21.325, una vez que el condenado haya cumplido íntegramente la pena de presidio impuesta, ya sea por su cumplimiento efectivo, por su sustitución de conformidad con la ley N°18.216, por haber accedido al beneficio de libertad condicional, o por haber sido indultado.

Artículo 15. Los miembros de las policías o de Gendarmería de Chile que se encontraren en el caso previsto en el párrafo tercero del numeral 6 y en el numeral 10, ambos del artículo 10 del Código Penal no podrán ser objeto de medidas disciplinarias que impliquen el licenciamiento

temporal, la baja temporal, el retiro temporal u otra equivalente que implique una privación total o parcial de la remuneración o un cese, aun cuando temporal, del empleo que sirve en la respectiva institución, mientras no concluya el respectivo sumario administrativo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar, por resolución fundada, el desarrollo de labores distintas a aquellas por las cuales se inició el respectivo procedimiento disciplinario.

Artículo 16.- Lo dispuesto en el inciso final del artículo 7° del Código Procesal Penal, en el párrafo tercero del numeral 6 y en el numeral 10, ambos del artículo 10 del Código Penal y 14 de esta ley se aplicará a los miembros de las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia que, en ejercicio de un mandato constitucional o legal, realizaren labores de policía, de seguridad u orden público interior.”.

- - -

Valparaíso, 4 de abril de 2023.

Julián Saona Zabaleta
Abogado Secretario de la Comisión